



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO

RADICACION: 087583184002-2020-00400-00.

PROCESO: DIVORCIO POR MUTUO ACUERDO.

DEMANDANTES: ELISA BELEN TORRES ROSADO Y JOSE MANUEL RODRIGUEZ PEREZ.

INFORME SECRETARIAL: Paso al despacho la presente demanda de DIVORCIO DE MUTUO ACUERDO, respecto de la cual ya se surtió todo el procedimiento de ley previo al fallo. Sírvasse proveer. Junio 4 de 2021. El secretario (E), ALEXANDER ALTAMAR DEL VALLE

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA, SOLEDAD ATLANTICO, JUNIO CUATRO (4) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Entra el Despacho para dictar sentencia dentro del proceso de DIVORCIO POR MUTUO ACUERDO iniciado por los señores: **ELISA BELEN TORRES ROSADO y JOSE MANUEL RODRIGUEZ PEREZ**, invocando la causal 9º consagrada en el Artículo 154. Del C.C. modificado por el Art. 6 de la ley 25 de 1992.

HECHOS

Los fundamentos fácticos de la demanda son los siguientes:

- ✓ Que los demandantes contrajeron matrimonio civil el día 24 de Junio de 2000, ante la Notaria Primera de Soledad Atlántico indicativo serial N°1108108.
- ✓ Que de esa unión procrearon a las menores NORIS MAYERLYS Y ELISA BELEN RODRIGUEZ TORRES, registrado bajo indicativo serial N°43630921 de la Notaria Quinta del Círculo de Barranquilla.
- ✓ Que en la sociedad conyugal no se adquirieron bienes.
- ✓ Que han decidido cesar de mutuo acuerdo los efectos civiles de su matrimonio civil.

LOS CONYUGES realizaron el presente acuerdo:

1. Promover invocando la causal del mutuo consentimiento la solicitud de divorcio.
2. Disolver y liquidar la sociedad conyugal de común acuerdo. No existen bienes.
3. Responsabilidad: cada uno responderá ante presuntos acreedores y terceros con título anterior a esta solicitud de liquidación de la sociedad habida entre nosotros.
4. Nos declaramos a paz y salvo por todo concepto relacionado con la liquidación de sociedad conyugal que se formó en virtud del matrimonio.
5. Como consecuencia de lo anterior los bienes que adquirimos cada uno en lo sucesivo se radicarán en su patrimonio sin que el uno adquiera algún derecho sobre ellos, igual cosa sucederá con las deudas, es decir serán responsabilidad personal de cada quien, sin que el otro sea solidario o responsable con respecto a ellas.
6. Durante el matrimonio se procrearon dos hijas, quienes responden a los nombres NORYS MAYERLYS RODRIGUEZ TORRES, con cedula de No.1002027565 y ELISA BELEN RODRIGUEZ TORRES, quien es menor de edad.
7. La tenencia y cuidado de la hija menor ELISA BELEN RODRIGUEZ TORRES, quien es menor de edad quedara en cabeza de la madre, sin perjuicio de los derechos inherentes a la potestad parental que por ley les corresponden a ambos.
8. Las visitas por parte del padre de la niña han acordado, cada vez que su trabajo se lo permita, además el día del padre y cumpleaños del padre compartirán con él, día de la madre y cumpleaños de la madre compartirán con ella, el día de su cumpleaños lo compartirá con ambos padres de común acuerdo.
9. El padre se compromete a título de alimentos, dar a su menor hija la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS MENSUALES (\$ 200.000), los cuales se incrementarán anualmente de acuerdo al IPC.
10. Para contribuir con la educación el padre y la madre se comprometen a aportar el 50% para los gastos de matrícula, pensión, útiles, escolares, libros uniformes, merienda y gastos extracurriculares y la recreación para con su menor hija aportaran para cuando compartan con ella.
11. En cuanto a la salud de la menor está afiliada a la EPS SALUD TOTAL, aquellos medicamentos y tratamientos que estén por fuera del POS correrán por cuenta de ambos padres por partes iguales.
12. Conservaremos nuestras residencias separadas y manifestamos que la señora ELISA BELEN TORRES ROSALES, no está en estado de gravidez.
13. Acordamos que no tendremos obligaciones alimentarias el uno para el otro habida cuenta que cada uno poseemos medios para satisfacer nuestras propias necesidades.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO

Con base en los hechos anteriores solicitan se sirva hacer las siguientes declaraciones:

- Que mediante sentencia se reconozca el consentimiento expresado por los poderdantes y se decrete el divorcio por mutuo acuerdo invocado.
- Que se apruebe el convenio suscrito por los cónyuges de común acuerdo.
- Declarar disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal formada dentro del matrimonio y ordenar su liquidación por los medios de ley.
- Dar por terminada la vida en común de los esposos, disponiendo que en consecuencia tengan residencias separadas como hasta ahora ha sucedido.
- Disponer la inscripción de la sentencia en el registro civil de nacimiento y de matrimonio entre ellos, ordenando la expedición de copias para las partes.

ACTUACIÓN PROCESAL

La presente demanda, fue inicialmente admitida mediante proveído de fecha 12 de Enero de 2021, disponiéndose el trámite señalado en el Art. 577 numeral 10º del Código General del Proceso. Así mismo, se ordenó notificar al Agente del Ministerio Público y al defensor de Familia adscritos a este despacho, siendo notificado el primero de ellos, el día 1º de Febrero de 2021 y el segundo, el día 24 de Mayo de 2021.

PRUEBAS

Se aportaron y fueron tenidas como pruebas documentales las siguientes: Convenio entre las partes, El Registro Civil de matrimonio con indicativo serial N° 1108108 ante la Notaria Primera de Soledad Atlántico. Registro Civil de Nacimiento de la menor ELISA BELEN RODRIGUEZ TORRES, con indicativo serial N° 43630921; registro civil de nacimiento de señor JOSE MANUEL RODRIGUEZ PEREZ, con indicativo serial No. 4947431 de la Notaria Única de Ciénaga Magdalena.

Se procederá a dictar sentencia anticipada, por no existir pruebas que practicar, (Art. 278 numeral 2º del Código General del Proceso) y de plano en virtud de lo estipulado en el numeral 2º del artículo 388 del mismo ordenamiento, previa a las siguientes,

CONSIDERACIONES

El art. 113 del Código Civil enseña que el matrimonio es un “contrato solemne por el cual un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, de procrear y de auxiliarse mutuamente”. Por ende, del matrimonio se generan derechos y obligaciones entre los cónyuges, los cuales por ser de orden público tienen el carácter de irrenunciables.

Nuestro sistema procesal es causalista y para invocar el divorcio debe atenderse cualquiera de las causales establecidas en el artículo 154 del CGP, causales que la jurisprudencia y doctrina divide en objetivas y subjetivas, según se deriven de ella responsabilidad patrimonial respecto del cónyuge hallado culpable de la ruptura de la unidad matrimonial.

Entre las causales objetivas tenemos precisamente el mutuo acuerdo manifestado por los cónyuges que permite una salida decorosa para muchos matrimonios desechos que no desean ventilar aspecto de su más estricta intimidad evitándose el desgaste emocional y las repercusiones respecto de los hijos que implican tanto para el demandante como para el demandado la declaración de culpabilidad del otro y el reconocimiento de la inocencia propia, por lo que el juez en consecuencia no está autorizado para valorar las conductas sino que deberá limitarse a aceptar la voluntad expresada por los cónyuges en lo que al vínculo matrimonial se refiere y aprobar de ser pertinente el acuerdo que frente a los hijos estos hayan logrado.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO

En atención a lo anterior y para la obtención pronta y eficaz de una decisión frente a la voluntad inequívoca de disolver el vínculo matrimonial la ley 25 de 1992 en su artículo 6° Numeral 9°, consagró como causal de Divorcio *“El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante el Juez competente y reconocido por este mediante sentencia”* y para efectos del procedimiento el numeral 10 del art. 577 de la ley 1564 de 2012, dispuso que los procesos de Divorcio por mutuo consentimiento de matrimonio de que surtan efectos civiles, se adelantarán por el trámite de jurisdicción voluntaria, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios. También opera en este caso, lo establecido en el numeral 2° del artículo 388 del CGP.

Los presupuestos procesales no admiten reparo alguno. La legitimación en la causa activa está plenamente establecido con el documento idóneo presentado en libelo demandatorio.

La existencia del Matrimonio se acreditó mediante el Registro Civil de Matrimonio de los señores ELISA BELEN TORRES ROSADO y JOSE MANUEL RODRIGUEZ PEREZ, indicativo serial N° 1108108 ante la Notaria Primera de Soledad Atlántico.

Tramitado en legal forma el presente asunto se tiene que se encuentran cumplidos los presupuestos procesales toda vez que la demanda fue presentada en debida forma, se encuentra probada la legitimación en causa pues se demostró la existencia del registro Civil de Matrimonio, que da cuenta de la vigencia del vínculo matrimonial y la vigencia de la sociedad conyugal que con ocasión del matrimonio se conforma pues no se acreditó por los cónyuges que la misma se hubiere disuelto con anterioridad, es competente este despacho para conocer el asunto y no se observa vicio de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

Así mismo ateniéndonos a la voluntad manifestada por las partes de romper el vínculo matrimonial, cumplidos los requisitos de ley, este despacho accederá a las pretensiones de la demanda y por estar ajustado a derecho se aprobará el convenio de los esposos con relación a las obligaciones recíprocas, así mismo respecto a la custodia y cuidados personales, patria potestad, las obligaciones correspondientes a visitas, alimentación a favor de su menor hija ELISA BELEN RODRIGUEZ TORRES.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD ATLÁNTICO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Reconocer el Mutuo Consentimiento expresado por los cónyuges, en lo concerniente a que se decrete la EL DIVORCIO DE SU MATRIMONIO CIVIL POR LA CAUSAL DE MUTUO ACUERDO.

SEGUNDO: En consideración a lo anterior, se decreta el DIVORCIO DEL MATRIMONIO CIVIL celebrado entre los señores ELISA BELEN TORRES ROSADO y JOSE MANUEL RODRIGUEZ PEREZ, identificados con C.C. N° 22.492.121 y 72.236.866, respectivamente, llevado a cabo el día 24 de Junio 2000, antela Notaria Única de soledad hoy Primera de Soledad Atlántico, inscrito bajo el indicativo serial N°1108108.

TERCERO: Decretase la disolución y posterior liquidación de la sociedad conyugal conformada por ocasión del matrimonio habido entre las partes, siguiendo para ello el trámite pertinente.

CUARTO: Apruébese el convenio suscrito por las partes, respecto a las obligaciones derivadas de la ruptura del vínculo matrimonial entre ellos y para con su hija en común la menor ELISA BELEN RODRIGUEZ TORRES, el cual se transcribe textualmente así:



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO

1. Promover invocando la causal del mutuo consentimiento la solicitud de divorcio.
2. Disolver y liquidar la sociedad conyugal de común acuerdo. No existen bienes.
3. Responsabilidad: cada uno responderá ante presuntos acreedores y terceros con título anterior a esta solicitud de liquidación de la sociedad habida entre nosotros.
4. Nos declaramos a paz y salvo por todo concepto relacionado con la liquidación de sociedad conyugal que se formó en virtud del matrimonio.
5. Como consecuencia de lo anterior los bienes que adquirimos cada uno en lo sucesivo se radicarán en su patrimonio sin que el uno adquiera algún derecho sobre ellos, igual cosa sucederá con las deudas, es decir serán responsabilidad personal de cada quien, sin que el otro sea solidario o responsable con respecto a ellas.
6. Durante el matrimonio se procrearon dos hijas, quienes responden a los nombres NORYS MAYERLYS RODRIGUEZ TORRES, con cedula de No.1002027565 y ELISA BELEN RODRIGUEZ TORRES, quien es menor de edad.
7. La tenencia y cuidado de la hija menor ELISA BELEN RODRIGUEZ TORRES, quien es menor de edad quedara en cabeza de la madre, sin perjuicio de los derechos inherentes a la potestad parental que por ley les corresponden a ambos.
8. Las visitas por parte del padre de la niña han acordado, cada vez que su trabajo se lo permita, además el día del padre y cumpleaños del padre compartirán con él, día de la madre y cumpleaños de la madre compartirán con ella, el día de su cumpleaños lo compartirá con ambos padres de común acuerdo.
9. El padre se compromete a título de alimentos, dar a su menor hija la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS MENSUALES (\$ 200.000), los cuales se incrementarán anualmente de acuerdo al IPC.
10. Para contribuir con la educación el padre y la madre se comprometen a aportar el 50% para los gastos de matrícula, pensión, útiles, escolares, libros uniformes, merienda y gastos extracurriculares y la recreación para con su menor hija aportaran para cuando compartan con ella.
11. En cuanto a la salud de la menor está afiliada a la EPS SALUD TOTAL, aquellos medicamentos y tratamientos que estén por fuera del POS correrán por cuenta de ambos padres por partes iguales.
12. Conservaremos nuestras residencias separadas y manifestamos que la señora ELISA BELEN TORRES ROSALES, no está en estado de gravidez.
13. Acordamos que no tendremos obligaciones alimentarias el uno para el otro habida cuenta que cada uno poseemos medios para satisfacer nuestras propias necesidades.

QUINTO: Oficiar a la Notaria Primera de Soledad Atlántico, donde se encuentra está inscrito el matrimonio de las partes bajo el indicativo serial N°1108108, para que realice las notaciones pertinentes, así como también a los funcionarios donde se encuentren registrados el nacimiento de los consortes (Notaría Única de Ciénaga magdalena en el caso del señor JOSE MANUEL RODRIGUEZ PEREZ, y en el caso de la señora ELISA BELEN TORRES ROSADO, se exhorta a que aporte el registro civil de nacimiento, a fin de anotar la presente decisión en los libros correspondientes de sus estados civiles. Oficiese por secretaría.

SEXTO: Notifíquese esta sentencia a las partes por estado.

SEPTIMO: Por Secretaría expídase copia autenticada de esta providencia si las partes lo solicitan, previa cancelación de arancel judicial.

OCTAVO: Ejecutoriada esta providencia archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,


DIANA PATRICIA DOMINGUEZ DIAZGRANADOS
JUEZA